

***Decreto de 1º de mayo de 1836,
declarando vijentes las leyes i ordenanzas españolas de minería,
concediendo a los mineros el privilegio de que sus minas
i cosas adherentes a ellas no sean incluidas en las calculaciones
de contribuciones i estableciendo un juez del ramo.***

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

La Asamblea ordinaria del Estado de Nicaragua: penetrada de la necesidad de dar leyes que protejan el ramo de minería que es el primer elemento de la riqueza territorial de Centro-América, ha venido en decretar i

Decreta:

Art. 1º. Quedan vijentes las leyes i ordenanzas españolas de minería, en cuanto no se opongan al sistema de Gobierno que hemos adoptado i al decreto de 16 de marzo de 1833 que tambien queda vijente en cuanto no se encuentre amplificado o variado en el presente.

Art. 2º. Las posesiones de minas, de cualquier metal que sean, injenios, máquinas, hornos, herramientas, azogues, ligas o materiales, sales i todos los utensilios dedicados única i esclusivamente a los laboríos i ocupaciones minerales, a los beneficios de sacar o de cualquier manera estraer el metal, no serán incluidos en las calculaciones que en algun tiempo se hagan por contribuciones, empréstitos, etc., de los cuales son exentos sin limitacion alguna de tiempo los objetos de minería indicados, ni pagará alcabala ni otro derecho alguno por las ventas o cambios que de ellas se hagan. Las herramientas esceptuadas con aquellas que sean incluidas en las ventas de minas, injénios, máquinas, oficinas i demas de minería, formen o no un solo cuerpo, siendo tambien esceptuados las que se contraten dentro de los mismos mineros; pero las que se espenden indistintamente a todos, sean o no mineros, no estan exentas, aunque su venta se haga en lugar de minería.

Art. 3º. La preferencia que concede a los labradores el decreto de 16 de mayo de 1835 debe estenderse con toda prelación en beneficio de los mineros, quienes al efecto se declaran los primeros labradores.

Art. 4º. Los créditos activos i pasivos de los mineros gozarán de la misma prelación que la hacienda pública ha gozado, porque por el presidente se equiparan, estendiéndose esta disposicion a los pasivos con objeto de facilitar las habilitaciones.

Art. 5º. Siendo tan necesaria la presencia de un juez en todo lugar o hacienda en que haya reunion de mineros, operarios i otros estacionarios; los vecinos i residentes en aquellas reuniones concurrirán al pueblo inmediato, bajo cuya jurisdiccion existan, a formar un solo cuerpo en tiempo de elecciones: allí sufragarán con arreglo a las leyes para el nombramiento de autoridades locales i ademas de un alcalde i un rejidor, siendo estos últimos precisamente vecinos del mineral.

Art. 6º. El alcalde predicho, i el rejidor en sus faltas quedan revestidos en el lugar o hacienda mineral de las mismas facultades que los constitucionales de los pueblos, i harán cuanto por las leyes se ordena a los últimos.

Art. 7°. El alcalde i rejidor nombrarán uno o dos comisarios, si juzgaren que este nombramiento sea conveniente.

Pase al Consejo para su sancion. --- Dado en Leon, a 1° de mayo de 1836. --- Pedro E. Aleman, D. P. Miguel Ramon Morales, D. S. Florencio Altamirano, D. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Leon, mayo 20 de 1836. --- Al Jefe del Estado. --- José Núñez, P. Francisco Castellon, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, mayo 21 de 1836. --- José Zepeda. --- Al ciudadano Hermenejildo Zepeda.
